



Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2011

AUTO No. 2798

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación con radicado 4120-E1-119961 del 11 de diciembre de 2006, la empresa ECOPETROL S.A., presentó la actualización del Plan de Manejo Ambiental-PMA- de los *Campos Tello-La Jagua*, localizados en el municipio de Neiva, departamento del Huila.

Que dichos campos, objeto de la Concesión Tello 1161, revirtieron a la Nación el 13 de febrero de 2006 y se suscribió un acuerdo de operación con ECOPETROL S.A., por lo cual dicha Empresa solicitó que se tuviese como único instrumento de seguimiento ambiental para los *Campos Tello – La jagua*, el Plan de Manejo Ambiental radicado bajo el número 4120-E1-119961 del 11 de diciembre de 2006.

Que este Ministerio, mediante los oficios 2400-E2-119961 del 7 de junio de 2007 y 2400-E2-98882 del 10 de octubre de 2007, informó a ECOPETROL S.A., que para realizar la evaluación del PMA del *Campo Tello - La Jagua* debería solicitar el inicio del trámite de *Establecimiento de Plan de Manejo Ambiental*, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1220 de 2005 y presentar la información faltante para el proceso de evaluación del citado Plan.

Que con escrito radicado bajo el número 4120-E1-6033 del 22 de enero de 2008, ECOPETROL S.A., informó que inició actividades de perforación de los pozos Tello 65, 66, 67, 68 y 69, e indicó las coordenadas respectivas. Adicionalmente, aclaró que para la perforación de tales pozos y para la ampliación de la batería Tello, tendría en cuenta las medidas de manejo presentadas en el PMA entregado con radicado 4120-E1-119961 del 11 de diciembre de 2006.

Que con Auto 1104 del 21 de abril de 2009, este Ministerio dio inicio al trámite administrativo de establecimiento de PMA para los *Campos Tello – La Jagua*, localizados en jurisdicción del municipio de Neiva, departamento del Huila.

Que mediante Auto 2468 del 26 de agosto de 2009, este Ministerio solicitó a ECOPETROL S.A. Información Adicional, dentro del trámite de establecimiento de PMA para los *Campos Tello – La Jagua*.

Que en respuesta al Auto 2468 del 26 de agosto de 2009, mediante comunicación radicada bajo el número 4120-E1-56001 del 5 de mayo de 2010, ECOPETROL S.A. entregó un nuevo

Auto No. 2798

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Plan de Manejo Ambiental, para su evaluación y pronunciamiento por parte de este Ministerio.

Que este Ministerio informó a ECOPETROL S.A., mediante oficio 2400-E2-56001 del 21 de mayo de 2010, que con la presentación del nuevo PMA, se reiniciarían los términos para el trámite, teniéndose en cuenta para su evaluación lo dispuesto en el Auto 2468 del 26 de agosto de 2009.

Que con las comunicaciones radicadas bajo los números 4120-E1-97555 del 4 de agosto de 2010, 4120-E1-123474 del 28 de septiembre de 2010 y 4120-E1-123476 del 28 de septiembre de 2010, ECOPETROL S.A., presentó ante este Ministerio los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA - de etapa de recuperación ambiental de los pozos Tello 63 y 65 y aclaración de éste respecto a que la información sobre las líneas de flujo Tello 65 y las líneas de flujo Tenay 7B, 10, 11 y 12, allegadas al expediente Lam 999, hacen parte del expediente del proyecto *Campos Tello -La Jagua*, respectivamente.

Que, posteriormente, ECOPETROL S.A., con escrito radicado bajo el número 4120-E1-123477 del 28 de septiembre de 2010, aclaró que el ICA radicado bajo el número 4120-E1-35286 del 17 de marzo de 2010 y allegado al expediente LAM 999, debía ser trasladado al expediente LAM 4416 del proyecto *Campos Tello - La Jagua*.

Que con escrito radicado bajo el número 4120-E1-136035 del 26 de octubre de 2010, ECOPETROL S.A., remite el informe ICA de la etapa de recuperación ambiental del pozo Tello 66, periodo de noviembre a diciembre de 2008.

Que con comunicaciones radicadas bajo los números 4120-E1-154435 del 26 de noviembre de 2010 y 4120-E1-156351 del 1 de diciembre de 2010, ECOPETROL S.A., presentó los ICA de la etapa de recuperación ambiental del pozo Tello 64, del periodo julio 17 a agosto 21 de 2009 y de la etapa de recuperación ambiental del pozo Tello 62, del periodo julio 15 a agosto 21 de 2010, respectivamente.

Que este Ministerio, mediante oficio 2400-E2-142922 del 9 de diciembre de 2010, informó a ECOPETROL S.A., que se suspendían los términos del trámite de establecimiento de PMA para los *Campos Tello – La Jagua*, en respuesta a la solicitud presentada por Ecopetrol S.A., en la comunicación 4120-E1-142922 del 5 de noviembre de 2010.

Que ECOPETROL S.A., con escritos radicados bajo los números 4120-E1-156351 del 1 de diciembre de 2010, 4120-E1-6770 del 25 de enero de 2011 y 4120-E1-62285 del 20 de mayo 2011, presentó ante este Ministerio los ICA de la etapa de perforación de los pozos Tello 62, 63 y 64, del periodo octubre de 2007 a enero de 2008; de la etapa de recuperación ambiental del pozo Tello 62 y de los *Campos Tello – La Jagua*, correspondiente al periodo enero a diciembre de 2010, respectivamente.

Que el Grupo de Evaluación de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, llevó a cabo la evaluación de la información presentada por la empresa ECOPETROL S.A., para el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto *Campos Tello – La Jagua*, así como de la documentación relacionada, que obra dentro del expediente LAM 4416, emitiendo el Concepto Técnico No. 1205 de fecha 3 de

Auto No. 2798

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

agosto de 2011, el cual justifica técnicamente el presente acto administrativo, y que, entre otras establece, lo siguiente:

...

Si se tiene en cuenta que el pozo Tello 59 se encuentra activo (en explotación, como se señala en la tabla 2.4 de este concepto), se concluye que la vía en mención es utilizada por la empresa con regularidad; adicionalmente, a la fecha de la visita de evaluación (junio 17-19/2009) se evidenció que el pozo Tello -66 no se ha perforado, y solo se había construido en su totalidad la locación, se aclara que este Ministerio NO autoriza, la perforación de dicho pozo hasta tanto se hayan construido las estructuras de cruce de la quebrada El Venado y se haya obtenido el permiso de ocupación de cauces por parte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM).

...

- Se aclara que, desde el punto de vista técnico, se incluyen dentro del trámite en evaluación, los pozos Tello 62, 63, 64 y 65 y la locación Tello 66, perforados y construidos directamente por Ecopetrol S.A, después de febrero de 2006, toda vez que tales actividades ya fueron ejecutadas y tres de dichos pozos se encuentran en producción, como se relaciona en la siguiente tabla:

| No. | Nombre | Ubicación | Estado Actual |
|-----|----------|---|------------------------------------|
| 1 | Tello 62 | Locación multipozo existente Tello 56, 57, 58 | En producción |
| 2 | Tello 63 | Locación multipozo existente Tello 46 y 49 | En producción |
| 3 | Tello 64 | Locación existente Tello 39 | Salió seco, contrapozo cerrado. |
| 4 | Tello 65 | Locación existente Tello 37 | En producción |
| 5 | Tello 66 | Locación nueva | Sólo se ha construido la locación. |

Fuente: Grupo de Evaluación de este Ministerio, con base en lo observado durante la visita en junio/2009

Sin embargo, se deja a consideración del Grupo Jurídico de la DLPTA sobre la pertinencia de iniciar proceso de investigación contra Ecopetrol S.A., por haberlos perforado y puesto en operación sin contar con ningún instrumento de manejo y control, tal como lo expresó formalmente este Ministerio a dicha empresa, mediante oficio 2400-E2-124273 (de 2010), según el cual la Resolución 186 del 29 de febrero de 1999 sólo incluye un plan de mejoramiento de la estación de producción Tello y en ningún caso todo el Campo Tello – La Jagua, basado en la información que obra en los Expedientes 999 y 4416,

De otra parte, y tal como se detalló en las consideraciones del numeral 2.4, para el caso de la vía de acceso a las locaciones existentes Tello 59 y Tello 66, se evidenció que ésta cruza dos (2) veces la quebrada El Venado, y para lo cual NO existe ninguna estructura de cruce del cauce, y a cambio se vadea la corriente, como se muestra en las fotografías 1, 2, 3 y 4 de este concepto. Dicha práctica se considera inadecuada a nivel ambiental, máxime si ésta es realizada por una Empresa en desarrollo de actividades industriales

Auto No. 2798

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Aunado a lo anterior, llama la atención que, revisado **el Informe ICA la etapa de recuperación ambiental del pozo Tello 66, periodo de noviembre a diciembre de 2008**, remitido a este Ministerio por la empresa Ecopetrol S.A., mediante comunicación con radicado 4120-E1-136035 del 26 de octubre de 2010, se encuentra que en el Anexo 7.12 se incluye **la Resolución 1745 de agosto 15 de 2008** mediante la cual la CAM otorga a Ecopetrol S.A., permiso de ocupación de cauces para el cruce de la **quebrada El Venado en dos sitios, con destino a la adecuación de la vía de acceso al pozo Tello 59 y del pozo Tello 66, bajo los siguientes términos:**

“ARTICULO PRIMERO: Otorgar permiso de ocupación de cauces de manera permanente, sobre la quebrada El Venado cuyos cruces corresponden a las siguientes coordenadas planas N869584,75 E820043,74 y N869883 E820048,54, en los predios San Luis y Santa Elena respectivamente, a la empresa Ecopetrol S.A.,...**para la construcción de obras en concreto en la adecuación de la vía de acceso al pozo Tello 59 y del pozo Tello 66”.** (Negrilla fuera de texto original)

Adicionalmente, en la parte considerativa de la misma resolución dicha Corporación manifiesta que según la visita realizada (el 20 de mayo de 2008):

Con el propósito de verificar las condiciones ambientales de los sitios donde se va a realizar la ocupación de cauces, sobre la quebrada El Venado en la vía de acceso al pozo Tello 59, **para el desarrollo del proyecto de adecuación de la locación del nuevo pozo Tello 66**, se practicó visita de inspección ocular realizando las siguientes observaciones...”. (Negrilla fuera del texto original).

...

De lo anterior y aunado a lo evidenciado por este Ministerio durante la visita de evaluación ..., se deduce que la empresa Ecopetrol NO ejecutó las obras de cruce indicadas por la Corporación CAM para la adecuación de la vía de acceso a las locaciones Tello 66 (construida en el año 2008) y Tello 59, incumpliendo con ello lo establecido en el permiso de ocupación de cauces y a la normatividad ambiental vigente. **Por lo tanto, se deja a consideración del Grupo Jurídico de la DLPTA la evaluación de las repercusiones jurídicas que correspondan frente al hecho antes descrito.**

Adicionalmente, se ratifica lo indicado en el subnumeral 4 de las consideraciones del numeral 2.4 (del concepto 1205 del 3 de agosto de 2011) en el sentido de NO autoriza la perforación del pozo Tello 66 ni nuevos pozos desde la locación Tello 59, hasta tanto se hayan construido las obras de cruce sobre la quebrada El Venado con la vía de acceso a tales locaciones, acorde con lo autorizado por la Corporación CAM.

Con base en los anteriores análisis, el Concepto Técnico 1205 del 3 de agosto de 2011 formula las siguientes recomendaciones:

...

Auto No. 2798

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente planteadas, la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, conceptúa:

...

6.2.13. Teniendo en cuenta las consideraciones presentadas en el numeral 2.4 de este concepto, y las detalladas en el numeral 3.5 del concepto 1364 de agosto 19 de 2009, acogido mediante Auto 2468 del 26 de agosto de 2009 mediante el cual se solicitó información adicional dentro del trámite de evaluación para el establecimiento de PMA para el campo Tello-La Jagua, se recomienda al Grupo Jurídico de la DLPTA, evaluar la pertinencia jurídica de iniciar proceso de investigación contra la empresa Ecopetrol S.A., por haber perforado y puesto en operación los pozos Tello 62, Tello 63, Tello 64 y Tello 65 y haber construido la locación Tello 66, sin contar con ningún instrumento de manejo y control, que le permitiera desarrollar tales actividades, en concordancia con lo expresado formalmente por este Ministerio a dicha empresa, mediante oficio 2400-E2-124273 del 26 de octubre de 2010

Adicionalmente y con base en las consideraciones presentadas en el numeral 5.1 de este concepto, se deja a consideración del Grupo Jurídico de la DLPTA evaluar las repercusiones jurídicas que correspondan respecto a la no ejecución, por parte de Ecopetrol S.A, de las obras establecidas por la Corporación CAM en el permiso de ocupación de cauces (mediante Resolución 1745 de agosto 15 de 2008) para la vía de acceso a las locaciones Tello 66 y Tello 59.

...

Analizado jurídicamente las recomendaciones indicadas en el concepto técnico en comento, se observa que presuntamente la empresa ECOPETROL S.A. no dio cumplimiento a la obligación de contar previamente con un Plan de Manejo Ambiental¹ al momento de realizar nuevas actividades dentro del área del proyecto *Campos Tello –La Jagua*, conforme lo señalado en el artículo 21 y en el régimen de transición del Decreto 1220 de 2005², vigente a la fecha de inicio de la presunta infracción, en concordancia con el numeral 1 del artículo 51 del Decreto 2820 de 2010³.

¹ El artículo 8 del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, prevé que este Ministerio es competente para otorgar o negar licencias ambientales, entre otros, para la siguiente actividad:

1. En el sector hidrocarburos:

...b) Los proyectos de perforación exploratoria, por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario;

Por su parte, el artículo 2 del Decreto 500 del 20 de febrero de 2006, que modificó el artículo 40 del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, estableció: El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades de que tratan los artículos 8 y 9 del presente decreto, y que se encuentren en los siguientes casos: ... 3. Los proyectos, obras o actividades que hayan iniciado su operación antes de la expedición de la Ley 99 de 1993, y que a la entrada en vigencia del presente decreto, pretendan reanudar actividades, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente un Plan de Manejo Ambiental para su respectiva evaluación y establecimiento... PARÁGRAFO 5. Para los casos a que se refiere los numerales 3 y 4 del presente artículo, se aplicará el procedimiento señalado en los artículos 23 y 24 numerales 1 y 2 del presente decreto.

El artículo 21, inciso segundo del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005 establece que la autoridad ambiental debe evaluar y verificar que el Plan de Manejo Ambiental presente las medidas adecuadas para la mitigación, corrección, prevención y/o compensación de los impactos ambientales identificados.

² Numeral del 4 del artículo 40 del Decreto 1220 de 2005, modificado por el artículo segundo del Decreto 2006.

³ Artículo 51. Régimen de Transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

Auto No. 2798

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Considerando que la empresa ECOPETROL S.A., adicionalmente a la perforación de los pozos Tello 62, Tello 63, Tello 64 y Tello 65 y haber construido la locación Tello 66, sin contar con ningún instrumento de manejo y control, continuó con la operación de los mismos sin contar con dicho instrumento de seguimiento y control, presuntamente se presenta una conducta continuada, motivo por el cual le resulta aplicable el régimen sancionatorio establecido mediante la Ley 1333 de 2009.

De otra parte, el concepto técnico 1205 del 3 de agosto de 2011 indica un presunto incumplimiento de algunas obligaciones establecidas en la Resolución 1745 del 17 de agosto de 2008, por la cual la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM otorgó a ECOPETROL S.A. permiso de ocupación de cauce. Así las cosas, en virtud de que dicho permiso se materia de conocimiento de la citada Corporación, esta Dirección procederá a dar conocimiento del presente acto administrativo y del concepto técnico 1205 del 3 de agosto de 2011, para lo de su competencia.

De otra parte, conforme lo establecido en los artículos 7, 8, 49, 79, 80 y 95 de la Constitución Política, es obligación del Estado y los particulares proteger el ambiente y los recursos naturales y culturales de la nación, por lo cual, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de éstos de forma sostenible, garantizando su conservación, restauración y sustitución.

El artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En relación a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *dentro de los límites del bien común* y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los

1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una Licencia Ambiental o el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental exigido por la normatividad en ese momento vigente, continuarán su trámite de acuerdo con la misma y en caso de, obtenerlos podrán adelantar y/o continuar el proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los términos, condiciones y obligaciones que se expidan para el efecto...(subraya fuera de texto)

Auto No. 2798

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...

Bajo el deber del Estado de proteger el ambiente y los recursos naturales y culturales de la Nación, tal como se ha expuesto anteriormente, este Ministerio como Autoridad Ambiental para proyectos como el que nos ocupa, tiene la facultad de establecer los requerimientos necesarios o suprimir los que sean innecesarios, con el fin de cumplir con sus obligaciones, tal como se señala en el artículo parágrafo primero del artículo 51 del Decreto 2820 de 2010. En consecuencia y contando con la evaluación contenida en el concepto técnico 1205 del 3 de agosto de 2011, es jurídicamente procedente dar inicio al procedimiento sancionatorio, sin requerirse la indagación previa de que trata el artículo 17 de la Ley 1333

Así las cosas, con base en los hechos arriba descritos, la empresa ECOPETROL S.A., presuntamente incurrió en infracciones al ordenamiento jurídico ambiental, toda vez que realizó la perforación de los pozos Tello 62, Tello 63, Tello 64 y Tello 65 y construyó la locación Tello 66, sin contar previamente con ningún instrumento de manejo y control evaluado y aprobado por este Ministerio y continuó con la operación de los mismos sin contar con dicho instrumento de seguimiento y control a la fecha de emisión del concepto técnico 1205 del 3 de agosto de 2011, incumpliendo con lo ordenado en el artículo 21 y en el régimen de transición del Decreto 1220 de 2005, vigente a la fecha de inicio de la presunta infracción, en concordancia con el numeral 1 del artículo 51 del Decreto 2820 de 2010.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Auto No. 2798

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Adicionalmente, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos arriba enunciados, en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental, teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas en el concepto técnico 1205 del 3 de agosto de 2011, en donde se informa sobre la ejecución de actividades y su posterior operación, sin contar previamente con el respectivo Plan de manejo Ambiental para el seguimiento y control de las actividades desarrolladas por la empresa ECOPETROL S.A.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta lo manifestado en el concepto técnico 1205 del 3 de agosto de 2011, el Despacho encuentra fundadas razones para abrir investigación ambiental a la empresa ECOPETROL S.A., por presuntas infracciones al ordenamiento jurídico ambiental, toda vez que realizó la perforación de los pozos Tello 62, Tello 63, Tello 64 y Tello 65 y construyó la locación Tello 66, sin contar previamente con ningún instrumento de manejo y control evaluado y aprobado por este Ministerio y continuó con la operación de los mismos sin contar con dicho instrumento de seguimiento y control a la fecha de emisión del concepto técnico 1205 del 3 de agosto de 2011, incumpliendo con lo ordenado en el artículo 21 y en el régimen de transición del Decreto 1220 de 2005, vigente a la fecha de inicio de la presunta infracción, en concordancia con el numeral 1 del artículo 51 del Decreto 2820 de 2010.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación ambiental a la empresa ECOPETROL S.A., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Auto No. 2798

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM el presente acto administrativo y el contenido del concepto técnico 1205 del 3 de agosto de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa ECOPETROL S.A.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

LAM 4416
CT 1205 del 3 de agosto de 2011
Proyectó: MF Usubillaga- Abogado DLPTA .
24-08-2011